

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	Tarifa de inserciones.	Pts.
		En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 > A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 38 de 7 Febrero.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajan, las cuales se encuentran á las veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos ó con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reúnen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y á la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado á establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios á las citadas Compañías, responda á la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre las gentes que viajan por los caminos de hierro.

La higiene de los ferrocarriles comprende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que, con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio, y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se pruebe, en efecto, que padece una enfermedad trasmisible á los demás viajeros; y, de otro lado, el aseo y desinfección de los locales

de las estaciones y, sobre todo, de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etcétera.

No es raro observar que se conduzcan en los trenes enfermos tuberculosos, tíficos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio á las personas que viajan á su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagons Lita, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimiento balnearios, donde acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afluyan en la época correspondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce sea por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones además, que tienen sus salas de espera sus audenes, cantinas, fondas, y, sobre todo, sus retretes, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables á la salud de las gentes que los frecuentan. Por todas estas razones se hace preciso establecer un régimen regular de medidas higiénicas que atienda á todas estas cosas en bien de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar las Compañías, en la práctica, con grandes inconvenientes, que solo á discreción y cortesía de sus empleados están llamadas á salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen á su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen á ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención á todos estos motivos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que

se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sean necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas á sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones balnearias ó climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizado para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiéndolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiendo á la vigilancia é inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los



alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fajas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta á la Inspección general de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta núm. 36 de 5 de Fbro.)

Excmo. Sr.: A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Junio último, creando la Escuela general de Telegrafía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria de 30 aspirantes á ingreso en la Sección de Radiotelegrafía, con arreglo á las condiciones que determina el capítulo 1.º del mismo Reglamento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. facultado para fijar los trámites y el orden de la convocatoria hasta el término de la misma, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que precede, se abre una convocatoria de 30 aspirantes á ingreso en la Sección de Radiotelegrafía de la Escuela general del Cuerpo de Telégrafos.

Para concurrir á esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que se exigen en el art. 4.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Junio de 1913, creando la Escuela general de Telegrafía, y acreditarlas del modo que se determina en el art. 7.º de dicho Reglamento, que al final se transcribe.

Las instancias documentadas se entregarán, hasta el 28 de Febrero próximo, en el Registro de Telégrafos de esta Dirección general, sito en la calle de Carretas núm. 10, piso segundo, no admitiéndose ins-

tancia alguna que no esté completamente documentada.

Los exámenes comenzarán en esta Corte el día 1.º de Abril, en el local de la Escuela general de Telegrafía, ante el Tribunal que al efecto se designará oportunamente, con sujeción á los programas que se publican á continuación.

Los opositores que procedentes de la convocatoria de oficiales quintos de 1912 hayan aprobado las asignaturas de Castellano, Francés, Geografía, Aritmética y Geometría, que constituían en aquélla el primero y parte del segundo grupo, tendrán derecho á tomar parte en esta que ahora se anuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo 62 del referido Reglamento, en la que solamente deberán examinarse de nociones de Física, á cuyo efecto harán constar en su instancia aquel extremo, y la acompañarán con las papeletas de aprobación de los respectivos Tribunales.

Ocho días antes se expondrán en los cuadros de edictos de la Escuela general de Telegrafía la relación de los candidatos admitidos por el orden que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos, conforme dispone el art. 14 del Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

*Artículos del Reglamento que interesa conocer á los opositores, con arreglo á los cuales se ha de verificar la convocatoria.*

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan de estudios.

Art. 3.º Las asignaturas objeto de esta enseñanza dentro de la Escuela, serán:

Conocimiento y manejo de los aparatos empleados en radiotelegrafía.

Prácticas de transmisión y recepción al oído del sistema Morse, hasta alcanzar una velocidad de 20 palabras por minuto.

Legislación aplicable al cambio de comunicaciones radiotelegráficas y tarifas.

Art. 4.º Para ingresar en esta Sección como alumno oficial, será necesario:

1.º Ser español, mayor de quince años.

2.º Ser de complexión sana, acreditada con certificado facultativo, y no tener defecto físico que le dificulte para el ejercicio de la profesión.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º Haber aprobado ante Tribunal, que se constituirá en esta Escuela, las asignaturas siguientes:

Castellano: lectura y escritura clara y correcta.

Análisis gramatical.

Francés: lectura y traducción.

Geografía.

Nociones de Aritmética y de Física.

Art. 6.º Los aspirantes á ingreso elevarán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, dentro del plazo que se determine en el anuncio de cada convocatoria.

Las instancias habrán de ser firmadas precisamente por los interesados.

Art. 7.º Dichas instancias deberán ir acompañadas de la certificación legalizada del acta de nacimiento, de certificación de buena conducta expedida por el Alcalde á que corresponda el domicilio del interesado, otra negativa del Registro general de Penados y cédula personal.

Todos estos documentos se presentarán en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

Art. 8.º Los exámenes se dividirán en dos grupos, que comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo:

Escritura clara y correcta, lectura y traducción del francés y nociones de Geografía.

Segundo grupo:

Nociones de Aritmética y de Física.

Art. 9.º Antes de efectuar los ejercicios deberán los aspirantes abonar en Secretaría cinco pesetas, como derechos de examen.

Art. 10. Los exámenes se verificarán del siguiente modo:

Una vez reunidos los aspirantes que hayan de actuar en cada sesión les dictará el Tribunal un texto en español, que deberán escribir y analizar; les pondrá de manifiesto otro texto en francés para su versión al castellano, contestarán á una lección de Geografía general, sacada á la suerte.

Estos ejercicios se verificarán en los plazos que previamente haya señalado el Tribunal.

Art. 11. El correspondiente al segundo grupo consistirá en contestar dentro del plazo que fije el Tribunal á una lección de cada una de las asignaturas de Aritmética y Física, sacadas á la suerte.

Art. 12. El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los exámenes, con las calificaciones, por puntos, obtenidas en ambos ejercicios, escrito y oral, y la nota final, para cada examinando de «Aprobado» ó «Desaprobado».

Art. 13. El ingreso en la Escuela tendrá lugar siempre de mayor á menor calificación dentro de la nota de «Aprobado», y por grupos ó tandas, en relación á la capacidad del local y al mejor orden de la enseñanza.

Art. 14. En el cuadro de edictos se fijarán oportunamente los días en que hayan de comenzar cada uno de los ejercicios.

En el mismo cuadro, al terminar el ejercicio del día, se expondrá relación de los aspirantes que hayan de ser examinados en la primera sesión del día siguiente.

Art. 15. El candidato que no se presente á sufrir el examen de un ejercicio cuando fuere llamado, podrá verificarlo en un segundo y último llamamiento, que tendrá lugar cuando hayan terminado los exámenes de los concurrentes al primero, y de no verificarlo perderá todo derecho.

Art. 16. El Tribunal, en cada examen, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos en la forma que antes se hace mención.

#### CAPITULO II

*Distribución de las enseñanzas.— Duración y forma en que deben verificarse los exámenes dentro de la Escuela.*

Art. 17. La duración de esta enseñanza será de seis meses, al finalizar los cuales los alumnos serán examinados.

El examen consistirá en transmitir durante cinco minutos, como mínimo, y diez, como máximo, con un manipulador Morse, un texto en español que será designado por el Tribunal, siendo recibida la transmisión en un receptor de la misma clase.

El número de palabras transmitidas no será inferior á veinte por minuto, computándose el número

total de ellas á razón de cinco letras.

En el examen de recepción auditiva serán recibidos los signos Morse por el examinando en un receptor telefónico, en el mismo período de tiempo que se indica en el artículo anterior para la transmisión, y con igual velocidad. El transmisor será automático Wheastone.

Art. 18. Al finalizar el ejercicio de transmisión, la cinta del receptor Morse en que haya quedado escrita será firmada por el interesado y entregada al Tribunal que la confrontará con el texto dado, asegurándose de si es perfectamente legible y de si ha sido transmitido con exactitud, tolerándose sólo en los errores no rectificables una proporción de 1 por 100, y en los rectificables no se contarán más que las palabras rectificadas.

Al finalizar el examen de recepción firmará también el examinando el papel en que haya escrito el trozo recibido y lo entregará al Tribunal, el cual cuidará de ver si está perfectamente legible.

Art. 19. En segundo curso, cuya duración será de tres meses, los alumnos estudiarán los aparatos que han de utilizar y ejecutarán con ellos las prácticas de arreglo de los mismos.

También estudiarán los Reglamentos en la parte referente al cambio de comunicaciones radiotelegráficas y tarifas.

En el examen de este segundo curso efectuará el alumno el arreglo de aparatos, consistente en sintonizar la estación á longitudes de onda distinta y verificar las conmutaciones precisas, poniendo en relación su estación con otra y cursando servicio con arreglo á las disposiciones vigentes.

Contestará también el alumno á las preguntas que le haga el Tribunal referente á conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de las comunicaciones radiotelegráficas, al de los aparatos que debe utilizar y arreglo de los desperfectos fácilmente subsanables.

Art. 20. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en estos exámenes serán las de «Aprobado» ó «Desaprobado»; dichas calificaciones serán expuestas al público en el mismo día en que se efectúen los ejercicios.

Art. 21. El Tribunal cada día levantará acta de los exámenes, remitiéndola á la Dirección general con la propuesta para que les sea expedido á los aprobados el título en que se acredite los estudios realizados, así como su valor profesional para poder desempeñar libremente el cargo de telegrafista de las estaciones costeras y en las de á bordo de telegrafías sin hilos pertenecientes á las Compañías ó Empresas españolas que contraten sus servicios.

Art. 22. Sin perjuicio de lo determinado en los artículos 17 y 19, que constituye la marcha normal de estas enseñanzas, si al finalizar cada mes existiesen alumnos en condiciones de ser examinados, á juicio del Profesor ó Instructor y así lo solicitasen, se constituirá un Tribunal con este objeto, efectuándose los ejercicios en las condiciones antes dichas. Los aspirantes así aprobados pasarán al curso de prácticas de arreglo de aparatos, y si el curso aprobado fuese el de prácticas de arreglo de aparatos y conocimiento de Legislación y Tarifas, darán por finalizada su misión en este grado elemental y serán propuestos para la obtención del título.

Art. 23. No podrá pasarse al examen del grupo segundo sin haber antes aprobado el primero.



Art. 24. Todo alumno que fuere suspendido al finalizar los seis meses que constituyen el primer grupo, tendrá derecho á una prórroga de otros seis meses.

Si la suspensión recayese en el segundo grupo, tendrá opción á la prórroga de otros tres meses.

Los alumnos que al finalizar el primer grupo quedasen suspensos y usaren de la prórroga que les concede este Reglamento, podrán hacer compatibles estos estudios con los correspondientes al segundo.

Al finalizar los tres meses y antes de ser examinados del segundo grupo, deberán estar aprobados del primero sin cuya circunstancia continuarán haciendo uso de la terminación de la prórroga concedida al primero y del completo de la del segundo.

Terminadas las prórrogas otorgadas á los dos grupos sin haber obtenido aprobación en ambos, causarán baja definitiva en la Escuela.

Art. 25. Los alumnos, antes de ser examinados, abonarán en Secretaría la cantidad de cinco pesetas en concepto de derechos de exámenes por cada ejercicio.

#### PROGRAMAS

##### Castellano.

Lectura y escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.

##### Francés.

Lectura y traducción.

##### Geografía.

Definición y división de la Geografía.

##### Geografía astronómica.

Cuerpos celestes: su clasificación.—Sistema solar.—La Tierra: su figura, dimensiones y movimientos.—Eclíptica.—La Luna: sus fases.—Eclipses.—Eje, polos y círculos de la esfera celeste.—Horizonte, meridiano y línea meridiana.—Puntos cardinales.—Ecuador.—Trópicos y círculos polares.—Zonas terrestres.—Latitud y Longitud geográficas.—Estaciones: su duración.

##### Geografía física

Atmósfera: su composición.—Viento: su clasificación por su velocidad y dirección.—Lluvia, nieve y rocío.—Arco iris, Rayo, relámpago y trueno.—Aurora boreal.—Océano: divisiones del Océano.—Golfo.—Bahía.—Puerto.—Estrecho.—Ría, Barra.

##### Partes geográficas de la Tierra.

Continente.—Isla.—Península.—Costas.—Cabo.—Faros.—Muelles.—Valle.—Cordillera.—Desierto.—Río.—Cuenca.—Delta.—Lago.—Volcanes.—Terremotos.—Climas físicos: sus causas.—Razas humanas.

##### Geografía política.

Regiones.—Formas de Gobierno.—Mapas ó cartas geográficas: su clasificación.

Asia: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados independientes, Colonias y Protectorados.—Capitales y puertos más importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos que parten del Asia.

Africa: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados independientes, Colonias y Protectorados.—Capitales y puertos más importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos.

América: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados y Colonias.—Capitales y puertos más

importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos que parten de América.

Oceanía: División y situación.—Archipiélagos é islas más importantes que la constituyen.—Posesiones y Colonias.—Islas en que amarran cables telegráficos.

Europa: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Penínsulas, islas, cabos, montañas, ríos y lagos más principales.—Enumeración y situación de los Estados que la constituyen.—Capitales, poblaciones y puertos más importantes.—Puntos de amarre de cables interoceánicos.—Estaciones radiotelegráficas costeras más importantes.

España: Costas y fronteras.—Sus longitudes.—Extensión superficial. Diferencias de longitud, latitud y tiempo entre los puntos extremos. Representación gráfica, á puzo, del mapa de España: contornos, divisiones, ríos y cabos.—Población.—Divisiones civil, jurídica, militar y telegráfica.—Enumeración y situación de los puertos de mar principales y la de faros del primer orden.—Casas navieras españolas más importantes.—Posesiones y protectorados españoles.—Estaciones radiotelegráficas españolas.

##### Aritmética.

Definiciones preliminares.—Numeración verbal y escrita.—Números decimales.—Operaciones.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros y decimales.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Quebrados.—Simplificación.—Reducción á un común denominador.—Suma, resta, multiplicación y división.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.—Sistema métrico decimal.—Diversas clases de unidades: Formación.—Operaciones de números métricos.—Regla de tres.—Regla de interés simple.—Regla de compañía.

NOTA. El examen consistirá en resolver ejercicios sencillos sobre las materias contenidas en este Programa.

Física: Nociones preliminares.—Propiedades generales de los cuerpos.

Mecánica: Fuerzas: su división.—Componentes y resultantes.—Fuerzas regulares.—Movimientos: su clasificación, rectilíneo, curvilíneo. Movimiento uniforme y variado.

Gravedad: Centro de gravedad.—Equilibrio.—Peso de los cuerpos; sus clases.—Balanza.—Péndulo.—Principio de Pascal. Demostración experimental.—Equilibrio de los líquidos.—Principio de Arquímedes.

Atmósfera: Presión atmosférica.—Su medida.—Diversas clases de barómetros. Manómetros.—Máquinas neumáticas.

Termología: Temperatura.—Termómetros.—Efectos del calor sobre los cuerpos. Conversión de unas escalas en otras.—Caloría.

Acústica: Sonido: producción, propagación y cualidades.

Fotología: Propagación de la luz.—Reflexión de la luz.—Refracción de la luz. Leyes.

Electricidad: Electrostática.—Diversos procedimientos de producir la electricidad.—Fuerzas eléctricas. Demostración experimental de las leyes de Coulomb.—Capacidad y masas eléctricas.—Condensadores.—Máquinas electrostáticas.

Electrodinámica: Experiencias fundamentales.—Pilas de Volta, Daniell, Bunsen.—Ley de Ohm.—Unidades prácticas de unidades de resistencia y fuerza electromotriz.—Acción entre corrientes.—Solenoides.—Magnetismo.—Imanes.—Métodos de imantación ó imanación.—Electroimanes.—Acciones mutuas entre corrientes é imanes.—

Experiencias de Ersted.—Regla de Ampère.—Corrientes de inducción. Máquinas magneto y dinamo-eléctricas; su fundamento.—Anillo de Gramme.—Máquinas magnéticas y dinamo-eléctricas de Gramme.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Honolulu, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Remigia García, de cuarenta años en Pahala, isla de Hawaii.

Antonio Villalón Jiménez, de cincuenta y cinco años.

Francisco Torres González, de setenta y cuatro años.

Antonio Fernández Muñoz, de veintiséis años.

Plácida Muñoz Mercado, de sesenta y dos años.

Salvador Bayosa, de once años.

Madrid 30 de Enero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Febrero.)

### Segunda seccion.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 324.

### CIRCULAR.—CAZA

Debiendo comenzar la veda en esta provincia el día 15 de Febrero actual, hasta el 31 de Agosto inclusive, según preceptúa el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y á fin de que se observe con el mayor rigor lo determinado en el Reglamento de 3 de Julio del siguiente año; prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas necesarias para evitar abusos é infracciones y aplicar á los contraventores la oportuna corrección, á cuyo efecto procederán, con toda diligencia y asiduo cuidado á dar cumplimiento á cuanto en la citada ley y reglamento se ordena y muy especialmente á lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 49 de la misma.

También llamo la atención, por la importancia que alcanza en esta provincia, acerca de la caza de perdiz con reclamo, el empleo de hurtos, lazos, perchas, liga y cualquier otro artificio, que tan perniciosos efectos causa en la caza.

Las empresas de ferrocarriles se abstendrán de transportar caza durante el periodo de la veda, cualquiera que fuere la fecha de su adquisición.

Reitero á dichos señores la más fiel observancia de las citadas disposiciones, así como también de cuanto se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

De la presente circular y de quedar en cumplimiento en la misma se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes acusarme recibo á vuelta de correo.

Murcia 6 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

### CAZA

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el ar-

tículo 30 del Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, art. 2.º de dicho Reglamento, y clasificados como animales fieros ó salvajes y los pájaros en caña ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 44, 51, 52 y 53 de la ley citada y sus concordantes del mencionado Reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y cordornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas, se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudadas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser beneficiosas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 33 del referido Reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase será castigada con todo rigor, conforme á la ley y al Reglamento.

En armonía con lo que dispone el art. 18 de la expresada ley de Caza, y los artículos 91, 92 y 93 de la ley sobre timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Murcia 6 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán

### Quinta seccion.

Número 312.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

### Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan:

Mes de Febrero.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Cieza, del 12 al 16.

Abarán, del 9 al 11.



Blanca, del 9 al 11.  
Ojós, el 19 y 20.  
Ricote, el 19 y 20.  
Ulea, el 17 y 18.  
Villanueva, del 17 al 18.

**Zona 3.<sup>a</sup> bis.**

De 8 mañana á 2 tarde.

Abanilla, del 7 al 10.  
Fortuna, del 11 al 14.

**Zona 6.<sup>a</sup>**

De 8 mañana á 2 tarde.

Molina, del 12 al 15.  
Archena, del 9 al 11.  
Alguazas, el 16 y 17.  
Ceutí, el 18 y 19.  
Cotillas, el 16 y 17.  
Lorquí, el 18 y 19.

**Zona 11.<sup>a</sup>**

De 8 mañana á 2 tarde.

Yecla, del 11 al 17.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo en los últimos días del mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 5 de Febrero de 1914.—El Arrendatario, P. P., J. Berbegal.—V.º B.º: El Tesoro de Hacienda, Vidal.

**Sexta sección.**

Número 330.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA**

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Año económico de 1914.

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1914.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	842	17
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	99	58
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	531	63
Idem 4.º—Instrucción pública.	59	17
Idem 5.º—Beneficencia.	441	57
Idem 6.º—Obras públicas	62	50
Idem 7.º—Corrección pública.	261	42
Idem 8.º—Montes.		
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.018	30
Idem 10.—Obras de nueva construcción.		
Idem 11.—Imprevistos.	179	42
Idem 12.—Resultas.	32.246	34
<b>TOTAL.</b>	<b>37.742</b>	<b>10</b>

Alhama 3 de Febrero de 1914.—El Secretario Contador, José Andreo.

Aprobada en sesión de este día.

Alhama 5 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Antonio López.

Número 305.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS**

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de veinticinco del actual, el sorteo entre las Secciones para el nombramiento de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

**Primera sección.**

D. Antonio Sandoval García.  
Esteban Egea Suárez.  
Joaquín López Martínez.

**Segunda sección.**

D. Blas Marsilla González.  
Pedro Collados Sánchez.

**Tercera sección.**

D. Rodrigo Amor López.  
Vicente Fernández Diago.  
Alfonso Marrilla González.

**Cuarta sección.**

D. José María López López.  
Juan Marsilla Martínez.  
José Antonio Martínez Egea.

**Quinta sección.**

D. José Fernández López.  
Ginés Martínez García.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la Ley Municipal.

Bullas 26 de Enero de 1914.—El Alcalde, José María Puerta López.

Número 319.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el servicio de bagajes de este cantón, durante los años 1914 y 1915, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por cada uno, y condiciones que aparecen insertas en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 221, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1913, se anuncia por medio del presente nueva subasta, bajo el mismo tipo indicado, la cual deberá celebrarse en esta Casa Consistorial á los diez días contados desde en que aparezca publicado este edicto en el nombrado periódico oficial y hora de las once de la mañana.

Murcia 5 de Febrero de 1914.—El Alcalde, L. Albaladejo.

**Octava sección**

Número 331.

**JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS**

**Edicto.**

Don Juan Palacios Berges, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber. Que en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal seguido por Don Juan López Cano, contra la Sociedad Cooperativa de Hiladores de esta villa, he acordado en providencia de hoy sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles de la propiedad de la Sociedad demandada, y para hacer pago al actor de principal y costas:

Un solar para edificar, sito en la calle de Romero, de esta villa, que mide una extensión superfi-

cial de catorce metros de fachada por doce de fondo, en figura regular; y linda por su derecha, izquierda y espalda con Doña Lorenza Mazzuchelli Pérez, y tiene su línea de fachada á Levante y calle de su situación; valorado en mil novecientas noventa y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Se advierte que en la subasta del referido solar va comprendida también la de la obra de fábrica construida en el mismo y la de ocho carros de cal, quince de arena, veinte de piedra y doscientos ladrillos, todo como parte integrante de la finca embargada y comprendido en la expresada tasación.

**Advertencias:**

1.º El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del corriente á sus once horas.

2.º Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

3.º Los títulos de propiedad de la finca que se subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha titulación sin derecho á reclamación alguna.

Dado en Aguilas á cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—Juan Palacios.—P. S. M., el Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Número 315.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE CIEZA

**Edicto.**

Don Antonio Aguado Moxó, Abogado y Juez municipal de esta villa del cuatrienio anterior, en funciones.

Hago saber: Que durante los primeros quince días del presente mes quedan expuestas al público en los sitios de costumbre, las listas de jurados últimamente rectificadas, para que los interesados, puedan producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Para que conste, en cumplimiento de lo prevenido y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, extendiendo el presente que firme en Cieza á primero de Febrero de mil novecientos catorce.—Antonio Aguado.—P. S. M., Juan Bernal Aroca.

Número 313.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE LA CATEDRAL

**REQUISITORIA**

Belmonte Antonio, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Murcia cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.

Número 314.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**REQUISITORIA**

Meca Visso Martín, hijo de José María y Dolores, natural de Vina-  
ro, de estado casado, profesión carretero, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Santa Lucía, Era-Alta, procesado por hurto, comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de prisión, dictado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, en causa número 140, de 1912; y constituirse en prisión, cuyo procesado según noticias reside en Barcelona.

Cartagena dos de Febrero de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Número 310.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE ALBACETE

**Secretaría**

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ceutí, por haberse admitido la renuncia al que lo servía, por acuerdo de la Sala de gobierno se anuncia aquélla en el *Boletín Oficial*, á fin de que los aspirantes presenten solicitudes en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo, dentro de los quince días á la fecha del anuncio en el *Boletín*.

Albacete cuatro de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

**DEL BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

**Situación en 31 Enero 1914.**

	Pesetas.
Saldo anterior.	15.513.745'81
Imposiciones durante la semana.	450.501'86
<b>Suma.</b>	<b>15.964.047'67</b>
Reintegros.	444.744'95
<b>Saldo.</b>	<b>15.519.502'72</b>

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.